

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	María Dalila Osorio Osorio
Radicado	05001 40 03 028 2021 00586 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MARÍA DALILA OSORIO OSORIO.

El Despacho por auto del 21 de mayo año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

El apoderado accionante no formuló los hechos referentes a la suma adeudada por la ejecutada por concepto de intereses de plazo, simplemente hizo alusión al hecho sexto donde se indica la tasa pactada en la que se pagaría dicho concepto.

Las pretensiones deben tener los correspondientes hechos que les sirvan de fundamento (art. 82-5 del C.G.P.). Así, el valor cobrado por \$399.786, debió ser mencionado en los hechos, y la forma en que fue liquidado explicada allí, de modo que se comprendiera por qué se está cobrando ese rubro en las pretensiones.

- **Requisito No. 2**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO: *“me permito reenviar, junto con el presente memorial, cadena de correos, por parte de la entidad demandante, mediante el cual se otorga al suscrito poder especial para demandar ejecutivamente.”*

Se observa que desde [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) se envía el poder a [jorge@bedoyavilla.com.co](mailto:jorge@bedoyavilla.com.co); luego de [jorge@bedoyavilla.com.co](mailto:jorge@bedoyavilla.com.co) se reenvía a [jorgebedoyavilla@gmail.com](mailto:jorgebedoyavilla@gmail.com) y, finalmente, desde este último se reenvía al Juzgado.

Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo

que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal del BANCO POPULAR, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

Tan es así que el poder adjuntado con la subsanación de requisitos NO es exactamente igual al que inicialmente se había anexado con la demanda, lo que indica que el apoderado lo modificó.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a841eb3931380aace4d19451bfa0183f9b60bd448ab9c91f48253c0664173894**

Documento generado en 11/06/2021 06:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**